
SUPERIOR APROBACION.



DEVUELVO á V. SS. la descripción cronológica del ramo de composiciones de tierras y aguas, examinado por los ministros de estas cajas, según V. SS. solicitaron en oficio de nueve de este mes, quienes en su consecuencia tienen manifestado estar instruida con todas las noticias conducentes á su perfección, lo que aviso á V. SS. para su inteligencia. Dios guarde á V. SS. muchos años. México, veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.—*El conde de Revilla Gigedo.—Sres. D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.*

VENTAS, COMPOSICIONES Y CONFIRMACIONES DE TIERRAS Y AGUAS.

1.

Como S. M. por derecho de conquista se hizo el señor de todas las tierras de ambas Américas, cuantas se poseen por particulares

sin títulos originados de mercedes inmediatamente hechas por el soberano, ó por los que á su augusto nombre han podido concederlas, necesitan de resanar los defectos absolutos ó parciales, componiéndose por un tanto que se regula con cierta proporción, el cual forma un ramo del erario.

2.

La primera real disposición que ha llegado á nuestra noticia, es una espedita á primero de Noviembre de mil quinientos noventa y uno, cuyo tenor es el siguiente.

3.

EL REY.—Mi D. Luis de Velasco, mi virey, gobernador y capitán general de la Nueva-España. Por otra cédula mía de la fecha de esta, os ordeno que me hagais restituir todas las tierras que cualesquier personas tienen, y poseen en esas provincias, sin justo y legítimo título, haciéndolos examinar para ello por ser mio, y pertenecerme todo ello; y como quiera que justamente pudiera ejecutar lo que se contiene en la dicha cédula por algunas justas causas y consideraciones, y principalmente por hacer merced á mis vasallos, he tenido y tengo por bien que sean admitidos en alguna acomodada composición, para que sirviéndome con lo que fuese justo para fundir y poner en la mar una gruesa armada, para asegurar estos reinos, y esos, y las flotas que van y vienen de ellos, no reciban daños de los enemigos como lo procuran, antes sean castigados, se les confirmen las tierras que poseen y por la presente, con acuerdo y parecer de mi consejo real de las Indias, os doy comisión, poder y facultad para que reservando ante todas cosas lo que os pareciere para plaza, egidos, propios, pastos y berreríos de los lugares y consejos que están poblados, así por lo que toca al estado presente, como al porvenir, y al aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y á los indios lo que hubieren menester para hacer sus sementeras y labores y crianzas, todo lo demás lo podais componer, sirviéndome los poseedores de las dichas tierras, chacaras, estancias, cortijos y caballerías con lo que os pareciere justo y razonable, según la cantidad y calidad de las tierras que tienen y poseen sin justo y legítimo título, se las podais confirmar y darles nuevo título de ellas; y para que los mismos y otros cualesquiera, que aunque posean algu-

nas de las dichas tierras, chacaras y estancias con nuevos títulos quisieren nueva confirmacion de ellas, se la podais conceder con las cláusulas y firmezas que les conviene, sirviéndome por ello con lo que fuere justo y con ellos concertáredes. Y otro sí, para que las tierras que no hayan sido ocupadas y repartidas, reservando siempre las necesarias para los lugares y consejos poblados, que de nuevo convinieren que se pueblen, y para los indios las que hubieren menester y les faltaren para sus sementeras y crianzas, todas las demas podais dar y conceder de nuevo por tierras, estancias, chacaras y egidos de molinos, á quien las pidiere y quisiere, mediante la dicha composicion, regulándola conforme á lo que se les diere, y en caso que algunas personas rehusasen y no quisiesen la dicha composicion, procedereis con las tales conforme á derecho, en virtud de la dicha mi cédula, restituyéndome ante todas cosas en todo lo que halláredes que han ocupado y poseen sin título válido y legítimo, y esto mismo que me restituyeren lo concedereis de nuevo á quien os lo pidiese, y quisiere, mediante la dicha composicion en la forma de uso declarada, y todo lo que así compusiéredes y confirmáredes y concediéredes de nuevo, yo por la presente la apruebo, confirmo y concedo, siendo conforme á lo en esta nuestra cédula declarado, la cual es mi voluntad que vaya incorporada en los títulos, confirmaciones y despachos que diéreis de las dichas tierras, para que mediante los dichos recaudos se tengan por verdaderos señores y legítimos poseedores de lo que no lo son ahora. Fecha en el Pardo, á primero de Noviembre de mil quinientos noventa y uno. — Yo el rey. — Por mandado del rey nuestro señor. — Juan de Ibarra.

4.

Por auto de doce de Marzo de mil quinientos noventa y tres, se mandó obedecer y publicar la real cédula antecedente en los parajes acostumbrados de la ciudad.

5.

Ya anteriormente se habian librado algunas providencias de que se formó en parte el tít. 12 lib. 4 de la Recopilacion de Indias con sus remisiones, y sucesivamente se dirigieron las otras que completan éstas y el mismo título, las cuales son en la forma siguiente.

6.

1.^a Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y poblacion de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos, es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías, á todos los que fueren á poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva poblacion les fueren señalados, haciendo distincion entre escuderos y peones, y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y crianza. Y habiéndolo hecho en ella su morada y labor, y residido en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender y hacer de ellos á su voluntad libremente, como cosa suya propia: y asimismo conforme á su calidad, el gobernador ó quien tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de un aprovechamiento y demas, en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado. Y porque podia suceder que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta piés de ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles de secadal tierra de pasta para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. Una caballería es solar de cien piés de ancho y doscientos de largo, y de todo lo demas como cinco peonías que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo ó cebada, cincuenta de maiz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de sacadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma que todos participen de lo bueno y mediano, y del que no fuere tal en la parte que á cada uno se debiere señalar.

7.

2. A los que en la nueva poblacion de alguna provincia tuvieren tierras y solares en un pueblo, no se les pueda dar ni repartir.

en otro; si no fuere dejando la primera residencia y pasándose á vivir á la que de nuevo se poblare; salvo si en la primera hubieren vivido los cuatro años que tienen obligacion para el dominio, ó los dejaren, y no se aprovecharen de ellos, por no haberlos cumplido, y declaramos por nulo el repartimiento que contra la decision de esta nueva ley se hiciere, y condenamos á los que le hubieren hecho en pena de la nuestra merced, y diez mil maravedís para nuestra cámara.

8.

3. Los que aceptaren asiento de caballerías ó peonías, se obliguen de tener edificados los solares, poblada la casa, hechas y repartidas las hojas de tierras de labor, y haberlas labrado, puesto de plantas, y poblado de ganados las que fuesen de pasto, dentro de tiempo limitado, repartido por sus plazos, y declarando lo que en cada uno ha de estar hecho, pena de que pierdan el repartimiento de solares y tierras, y mas cierta cantidad de maravedís para la república, con obligacion en pública forma y fianza llana y abonada.

9.

4. Si en lo ya descubierto de las Indias hubiere algunos sitios y comarcas tan buenos que convenga fundar poblaciones, y algunas personas se aplicaren á hacer asiento y vecindad en ellos, para que con mas voluntad y utilidad, lo puedan hacer, los vireyes y presidentes les den en nuestro nombre tierras, solares y aguas, conforme á la disposicion de la tierra con que no sea en perjuicio de tercero, y sea por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

10.

5. Habiéndose de repartir las tierras, aguas, abrevaderos y pastos en los que fueren á poblar, los vireyes ó gobernadores que de Nos tuvieren facultad, hagan el repartimiento con parecer de los cabildos de las ciudades ó villas, teniendo consideracion á que los regidores sean preferidos, si no tuvieren tierras y solares equivalentes: y á los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible, para el sustento de sus casas y familias.

11.

6. Al repartimiento de las vencidades, caballerías y peonías de tierra que se hubieren de dar á los vecinos, mandamos que se halle presente el procurador de la ciudad ó villa donde se ha de hacer.

12.

7. Mandamos que los repartimientos de tierras, así en nuevas poblaciones como en lugares y términos que ya estuvieren poblados, se hagan con toda justificacion sin admitir singularidad, escepcion de personas, ni agravio de los indios.

13.

8. Ordenamos que si se presentare peticion pidiendo solares ó tierras en ciudad ó villa donde residiere audiencia nuestra, se haga la presentacion en el cabildo; y habiéndolo conferido se nombren dos regidores diputados que hagan saber al virey ó presidente lo que al cabildo pareciere, y visto por el virey ó presidente y diputados, se dé el despacho firmado de todos en presencia del escribano y cabildo, para que lo asiente en el libro de cabildo: y si la peticion fuere sobre el repartimiento de aguas y tierras para ingenios, se presente ante el virey ó presidente, y él la remita al cabildo, que asimismo habiéndolo conferido, envíe á decir su parecer con un regidor, para que visto por el virey ó presidente, provea lo que convenga.

14.

9. Mandamos que las estancias y tierras que se dieren á los españoles sean sin perjuicio de los indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan á quien de derecho pertenezcan.

15.

10. Repártanse las tierras sin exceso entre descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hayan de permanecer en la tierra y sean preferidos los mas calificados, y no las puedan vender á iglesia ni monasterio, ni á otra persona eclesiástica, pena de que las hayan perdido y pierdan, y puedan repartirse á otros.

16.

11. Todos los vecinos y moradores á quien se hiciere repartimiento de tierra, sean obligados dentro de tres meses que les fueren señalados á tomar la posesion de ellas, y plantar todos las lindes y confines que con las otras tierras tuvieren de sáuces y árboles, siendo en tiempo por manera que de mas de poner la tierra en buena y apacible disposicion, sea para apróvecharse de la leña que hubieren menester, pena de que pasado el término, si no tuvieren puestas las dichas plantas, pierden la tierra, para que se pueda proveer y dar á otro cualquiera poblador, lo cual no solamente haya lugar en las tierras, sino en los pueblos y sanjas que tuvieren, y hubiere en los límites de cada ciudad ó villa.

17.

12. Porque las estancias de ganados vacunos, yeguas, puercos y otros mayores y menores, hacen gran daño en los maizales de los indios, y especialmente el que anda apartado y sin guarda. Mandamos que no se den estancias en partes y lugares de donde puedan resultar daños, y no pudiéndose excusar sean lejos de los pueblos de indios y sus sementeras, pues para los ganados hay tierras apartadas y yerbas donde pastorear y pastar sin perjuicio, y las justicias hagan que los dueños del ganado é interesados en el bien público, pongan tantos pastores y guardas, que basten á evitar el daño, y en caso que alguno sucediere lo hagan satisfacer.

18.

13. Ordenamos á los vireyes que se informen de las tierras, que hubiere de regadío, y ordenen que se saquen de ellas los ganados, y siembren de trigo, y si no tuvieren los dueños títulos para tener estancias de esta calidad.

19.

14. Por haber, Nos sucedido enteramente en el señorío de las Indias, y pertenece á nuestro patrimonio y corona real los valdíos, suelos y tierras que no estuviesen concedidos por los señores reyes nuestros predecesores, ó por Nos, ó en nuestro nombre convie-

ne que toda la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, se nos restituya segun y como nos pertenece, para que reservando ante todas cosas lo que á nos ó á los vireyes, audiencias y gobernadores, pareciere necesario para plazas, egidos, propios, pastos y baldíos, de los lugares y consejos que están poblados: así por lo que toca al estado presente en que se hallan como al porvenir, y al aumento que pueden tener, y repartiendo á los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sementeras y crianzas, confirmándoles en lo que ahora tienen, y dándoles de nuevo lo necesario, toda la demas tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced, y disponer de ella á nuestra voluntad. Por todo lo cual ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes de audiencias pretoriales, que cuando les pareciere señalen término competente para que los poseedores exhiban ante ellos y los ministros de sus audiencias que nombraren los títulos de tierras, estancias, chacras y caballerías, y amparando á los que con buenos títulos y recaudos, ó justa prescripcion poseyeren, se nos vuelvan y restituyan las demas para disponer de ellas á nuestra voluntad.

20.

15. Considerado el mayor beneficio de nuestros vasallos, ordenamos y mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que en las tierras compuestas por sus antecesores, no innoven, dejando á los dueños en su pacífica posesion: y los que se hubieren introducido y usurpado mas de lo que les pertenece conforme á las medidas, sean admitidos en cuanto al exceso á moderada composicion, y se les despachen nuevos títulos, y todas las que estuvieren por componer absolutamente, harán que se vendan á vela y pregón y rematen en el mayor ponedor, dándoseles á razon de censo al quitar conforme á las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, y remitimos á los vireyes y presidentes el modo y formas de la ejecucion de todo lo referido, para que lo dispongan en la menos costa que sea posible: y por excusar lo que se puede seguir de la cobranza, ordenarán á nuestros oficiales reales de cada distrito, que la hagan por su mano, sin enviar ejecutores, valiéndose de nuestras audiencias reales, y donde no las hubiere de los corregidores. Y porque se han dado algunos títulos de tierras por ministros que no tenian facultad para repartirlas, y se han confirmado por Nos

en nuestro consejo, mandamos que á los que tuvieren cédula de confirmacion, se les conserve y sean amparados en la posesion dentro de los límites en ella contenidos, y en cuanto hubieren escedido sean admitidos al beneficio de esta ley.

21.

16. Por evitar los inconvenientes y daños que se siguen de dar ó vender caballerías, peonías y otras mensuras de tierras á los españoles, en perjuicio de los indios, precediendo informaciones de testigos sospechosas. Ordenamos y mandamos que cuando se dieren ó vendieren, sea con citacion de los fiscales de nuestras reales audiencias del distrito, los cuales tengan obligacion de ver y reconocer con toda diligencia la calidad y disposiciones de los testigos: y los presidentes y audiencias si gobernaren, las den ó vendan con acuerdo de la junta de hacienda, donde ha de constar que nos pertenecen, sacándolas al pregon y rematándolas en pública almoneda, como la demas hacienda nuestra, mirando siempre por el bien de los indios, y en caso que se hayan de dar ó vender por los vireyes, es nuestra voluntad que no intervengan ningunos de los dichos ministros: y del despacho que se diere á los interesados han de llevar confirmacion nuestra dentro del término ordinario que se observa en las mercedes de encomiendas de indios.

22.

17. Para mas favorecer, amparar á los indios, y que no reciban perjuicios, mandamos que las composiciones de tierras, no sean de las que los españoles hubieren de indios, contra nuestras cédulas reales, y ordeuanzas, ó poseyeren con título vicioso, porque en estas es nuestra voluntad que los fiscales protectores ó los de las audiencias, si no hubiere protectores fiscales, sigan su justicia, y el derecho que les compete por cédulas y ordenanzas, para pedir nulidad contra semejantes contratos, y encargamos á los vireyes, presidentes y audiencias, que les den toda asistencia para su entero cumplimiento.

23.

18. Ordenamos que la venta, beneficio y composicion de tierras, se haga con tal atencion que á los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comuni-

18—VI .NOT

dades, y las aguas y riegos, y las tierras en que hubieren hecho acequias ú otro cualquiera beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningun caso no se las puedan vender ni enagenar, y los jueces que á esto fueren enviados, especifiquen los indios que hallaren en las tierras, y las que dejaren á cada uno de los tributarios, viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades.

24.

19. No sea admitido á composicion de tierras, el que no las hubiere poseido por diez años, aunque alegue que las está poseyendo, porque este pretesto solo no ha de ser bastante, y las comunidades de indios sean admitidas á composicion, con prelación á las demas personas particulares, haciéndoles toda conveniencia.

25.

20. Es nuestra voluntad que los vireyes y presidentes gobernadores, puedan revocar y dar por ningunas las gracias que los cabildos de las ciudades hubieren hecho ó hicieren de tierras en sus dominios, si no estuvieren confirmadas por Nos, y si fueren de indios, se las manden volver, y las valdías queden por tales y admitan á composicion á los que las tuvieren, sirviéndonos por ellas con la cantidad que fuere justo.

26.

21. Si algunos particulares hubieren ocupado tierras de los lugares públicos y concejiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo y á las que disponen cómo se ha de hacer la restitucion y dan forma al derecho de prescripcion con que se defienden los particulares. Y mandamos que los vireyes y presidentes no den comisiones para composicion de tierras, si no fuere con evidente necesidad, y avisándonos primero de las causas que los mueven á hacerlas, y en qué lugares son, á qué personas tocan, qué tiempo ha que las poseen y la calidad de calmas ó plantía. Y ordenamos que cuando hubieren de dar estas comisiones, nombren personas cuya edad, esperiencia y buenas partes, convengan á la mejor ejecucion.

27.

22. Por cuanto en el distrito de la villa de Tolú, de la provincia de Cartagena, hay muchas tierras infructíferas y de muy grandes espesuras y montañas que no tienen mas valor ni aprovechamiento que el beneficio de su agricultura y labranza, derribando, quemando y limpiando los montes, y son de calidad que solo el un año que el monte se derriba y quema se siembra, y resiembra de maiz, que llaman rosa nueva, y cuando mucho el siguiente, y despues en veinte años no son de otro ningun aprovechamiento, y este es tan poco, que aun no se sacan los jornales por la mucha costa que tienen: y para el bien y conservacion de la villa, conviene que las tierras se partan entre los vecinos y personas que se avecindaren en ellas, y que se pueblen algunas estancias. Confirmamos y aprobamos los repartimientos de tierras que hasta ahora hubiere hecho la dicha villa, y le damos facultad para que pueda hacer lo mismo de aquí adelante.

28.

23. Por las ordenanzas setenta y setenta y uno de la ciudad de la Habana, se dispone que aunque sea en tierra de hatos de vacas y corrales donde se cria el ganado de cerda, se puedan dar sitios y tierras para estancias, con que al dueño del hato ó corral se le dé otra tanta tierra. Y porque ya no es conveniente guardar las dichas ordenanzas, por ser en perjuicio general de todos los vecinos, á causa de muchos pleitos, mandamos que por ahora no se ejecuten, que así es nuestra voluntad.

29.

Ley veinte, libro seis, título tres. Ordenamos que las estancias de ganado mayor no se puedan situar dentro de legua y media de las reducciones antiguas: y las de ganado menor media legua; y en las reducciones que de nuevo se hicieren, haya de ser el término dos veces tanto, pena de perdida la estancia y mitad del ganado que en ella hubiere, y todos los dueños le tengan con buena guarda, pena de pagar el daño que hicieren: y los indios puedan matar el ganado que entrase en sus tierras sin pena alguna, y en todo sea guardada la ley doce, título doce, libro cuarto.

30.

Ley diez y nueve, libro seis, título nueve. Mandamos que no se consienta ni permita que los españoles crien puercos en pueblos de sus encomiendas, ni en términos donde los indios tuvieren sus labranzas, ú otros en que les resulte daño, y los echen en las tierras baldías que hubiere sin perjuicio de los indios ni de otro tercero, y guarden lo prevenido por las leyes doce, título doce, libro cuarto y veinte, título tres de este.

34.

El año de cincuenta y cuatro de este siglo, á cinco de Octubre, se formó la real instruccion que sigue.

35.

EL REY.—Habiendo manifestado la esperiencia los perjuicios que causa á mis vasallos de los reinos de Indias, la providencia que se dió por real cédula de veinticuatro de Noviembre de mil setecientos treinta y seis, sobre que los que entrasen en los bienes realengos de aquellos dominios, acudiesen precisamente á mi real persona á impetrar su confirmacion en el término que se les asignó, bajo la pena de su perdimiento, si no lo hiciese, por lo cual muchas personas dejan de aprovecharse de este beneficio, por no poder costear el recurso á esta corte para impetrarla, siendo de poca entidad ó de pequeños sitios, ó de solo algunas caballerías, las que han compuesto ó comprado, y los que acuden por ser de mayor consideracion sus compras, es á gran costa, por los testimonios que para ello tienen que presentar, remision de caudales, nombramiento de agentes y otros gastos indispensables que esceden regularmente en mucha parte el costo principal que han hecho en la compra ó composicion de los mismos realengos ante los subdelegados, á que es consiguiente hallarse sin cultura muchos sitios y tierras que abastecerian con su labor y cria de ganados las provincias inmediatas, y el que otras personas se mantengan en terrenos usurpados por defecto de título, sin darles sobre la altura toda la labor correspondiente, por temor de ser denunciados y procesados sobre ello, de que igualmente resultan perjuicios á mi real hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como de lo que por consiguiente dimana al comun

y al estado de la labranza y crianza, he resuelto que en las mercedes, ventas y composiciones de realengos, sitios y baldíos hechas al presente, y que se hicieren en adelante, se observe y practique precisamente lo contenido en esta instruccion.

1º Que desde la fecha de esta mi real resolucion en adelante, quede privativamente al cargo de los vireyes y presidentes de mis reales audiencias de aquellos reinos, la facultad de nombrar los ministros subdelegados que deben ejercer y practicar la venta y composicion de las tierras y baldíos que me pertenecen en dichos dominios, espidiéndoles el nombramiento ó título respectivo, con copia auténtica de esta instruccion, con la precisa calidad de que los espresados vireyes y presidentes den puntual aviso á mi secretario de estado y del despacho universal de Indias, de los ministros en quienes subdeleguen respectivamente en sus distritos y parajes que ha sido costumbre los haya ó pareciere preciso establecer de nuevo para su aprobacion, debiendo continuar los que al presente ejercen la citada comision; bien entendido que estos, y los que en adelante nombrasen los enunciados vireyes y presidentes, puedan subdelegar su comision en otros, para las partes y provincias distantes de las de sus residencias, como antes se ejecutaba, quedando en virtud de esta providencia mi consejo de las Indias, y sus ministros inhibidos de la direccion y manejo de este ramo de real hacienda.

2º Que los jueces y ministros en quienes se subdelegue la jurisdiccion para la venta y composicion de los realengos, procedan con suavidad, templanza y moderacion, con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los indios, y en las demas que hubieren menester en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados, pues por lo tocante á las de comunidad, y las que están concedidas á sus pueblos para pastos y egidos, no se ha de hacer novedad, manteniéndoles en la posesion de ellas, y reintegrándoles en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor estension en ellas, segun la exigencia de la poblacion, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren los españoles y gentes de otras castas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las leyes cartorce y quince, diez y siete y diez y nueve, título doce, libro cuatro de la Recopilacion de Indias.

3º Que recibida que sea por cada uno de los subdelegados principales que ahora son, y en adelante se nombraren en cada provin-

cia, esta instruccion y nombramiento que en la forma referida en el capítulo primero se les ha de espedir, libren por su parte órdenes generales á los justicias de las cabeceras y lugares principales de su respectivo distrito, mandando se publique en ellas, en la forma que se practica, con otras órdenes generales que se piden los vireyes, presidentes y audiencias en los negocios de mi servicio, para que todas y cualesquiera personas que poseyeren realengos, estando ó no poblados, cultivados y labrados desde el año de mil setecientos hasta el dia de la notoriedad y publicacion de dicha orden, acudan á manifestar ante el mismo subdelegado por sí mismos, ó por medio de sus correspondientes apoderados, los títulos y despachos en cuya virtud las poseen, señalando para esta exhibicion el término competente y proporcionado, segun las distancias, con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras, y se hará merced de ellas á otro, si en el término que se les asigne dejaren de acudir, sin justa y legítima causa, á la manifestacion de sus títulos.

4º Que constando por los títulos ó instrumentos que así se presentaren, ó por otros cualesquiera medios legales, estar en posesion de los tales realengos, en virtud de venta ó composicion hecha por los subdelegados que han sido de esta comision antes del citado año de mil setecientos, aunque no estén confirmados por mi real persona, ni por los vireyes y presidentes, les dejen en la libre y quieta posesion de ellas, sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias, en conformidad de la ley diez y ocho, título cuatro de la Recopilacion de Indias, haciendo anotacion en los títulos que manifestaren haber cumplido con esta obligacion, para que en adelante no puedan ser turbados, emplazados ni denunciados en ellos, ni sus sucesores en los tales realengos, y no teniendo títulos, les deberá bastar la justificacion que hicieren de aquella antigua posesion, como título de justa prescripcion; en inteligencia de que si no hubieren cultivado ó labrado los tales realengos, se les deba señalar el término de tres meses que prescribe la ley once del citado título y libro, ó el que parezca competente para que lo hagan, con apercibimiento que de lo contrario se hará merced de ellos á los que los denunciaren, con la misma obligacion de cultivarlos.

5º Que los poseedores de tierras vendidas ó compuestas por los

respectivos subdelegados, desde el citado año de mil setecientos hasta el presente, no puedan tampoco ser molestados, inquietados ni denunciados ahora ni en tiempo alguno, constando tenerlas confirmadas por mi real persona, ó por los vireyes y presidentes de las audiencias de los respectivos distritos en el tiempo que usaron de esta facultad; pero los que las poseyeran sin esta precisa calidad, deberán acudir á impetrar la confirmacion de ellas ante las audiencias de su distrito, y demas ministros á quienes se comete esta facultad por esta nueva instruccion, los cuales en vista del proceso que se hubiere formado por los subdelegados en órden á la medida y avalúo de las tales tierras, y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta y composicion está hecha sin fraude ni colusion, y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales, para que con atencion, y constando haber enterado en cajas reales el precio de la venta ó composicion, y derecho de media annata respectivo, y haciendo de nuevo aquel servicio pecuniario que parezca correspondiente, les despachen en mi real nombre la confirmacion de sus títulos, con los cuales quedarán legitimados en la posesion y dominio de las tales tierras, aguas ó baldíos, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares.

6º Que si por los procesos que se deben haber formado para las ventas y composiciones no confirmadas desde el año de mil setecientos, constare no haberse medido ni apreciado los tales realengos, como se tiene entendido ha sucedido en alguna provincia, se suspenda el despachar su confirmacion hasta tanto que se ejecute, y segun el mas valor que resultare por las medidas y avalúos, deberá regularse el servicio pecuniario que ha de preceder á la confirmacion.

7º Que igualmente se ha de contener en las órdenes generales que como va dicho se han de librar por los subdelegados á los justicias de las cabeceras ó partidos de sus distritos, la cláusula de que las personas que hubieren escedido los límites de lo comprado ó compuesto, agregándose ó introduciéndose en mas terreno de lo concedido, estén ó no confirmadas las posesiones principales, acudan precisamente ante ellos á su composicion, para que del esceso y precediendo medidas y avalúo, se les despache título y confirmacion, con apercibimiento que se adjudicarán los terrenos así ocupa-

dos en una moderada cantidad á los que los denunciaren, y que igualmente se adjudicaran al real patrimonio para venderlos á otros terceros aunque estén labrados, plantados, ó con fábricas los realengos ocupados sin títulos, si pasado el término que se asignare no acudieren á manifestarlos, y tratar de su composicion y confirmacion, los intrusos poseedores; lo que se ha de cumplir y ejecutar sin escepcion de personas ni comunidades de cualquiera estado y calidad que sean.

8º Que á los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, baldíos y yermos, se les dará recompensa correspondiente, y admitirá á moderada composicion de aquellos que denunciaren ocupados sin justo título, y que esto se incluya tambien en el bando que los subdelegados que se nombráren, deben hacer publicar en sus respectivos distritos.

9º Que por las audiencias respectivas se despachen por provincias y en mi real nombre las confirmaciones, con precedente vista fiscal de ellas, como va espresado, sin mas gasto judicial de las partes, que el de los derechos de la tal provision, segun arancel, á cuyo fin recogerán de los subdelegados de su distrito los autos que hubieren hecho sobre la venta ó composicion de que se pidiere la confirmacion, con los cuales, y segun el valor en que se hubieren regulado los terrenos, con atencion al beneficio que he tenido por bien dispensar á aquellos mis vasallos, relevándolos de los costos de acudir á mi real persona por las composiciones, podrán arbitrar el servicio pecuniario que deban hacer por esta nueva merced.

10. Que á fin de evitar costos y diligencias en la espedicion de estos negocios, como sucederia si despues de despachados los títulos por los subdelegados, acordasen las audiencias nuevas diligencias de medidas y avalúos, ú otras, deben los subdelegados remitir en consulta á las audiencias respectivas los autos que sobre cada negocio se hubiere hecho, y estimaron concluido, y en estado de despachar los títulos, para que vistos por ellas con audiencias de mis fiscales, se los devuelvan, ó bien para que espidan los títulos por no ofrecerse reparo, ó para evacuar las diligencias que se les previnieren, y facilitar de esta forma la breve espedicion de las reales confirmaciones, sin la duplicacion de nuevos títulos.

11. Que las mismas audiencias conozcan en grado de apelacion